

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PROMOVER POLÍTICAS PÚBLICAS MEDIANTE PROGRAMAS SOCIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP MAURO GUERRA VILLARREAL

11:54 hr
15 NOV 2022

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRESENTE. -

=Anexo 03 - tres copias simples=
=del INE=

Los suscritos ciudadanos Frida de la Fuente Vázquez, Melany Yazmin Banda Ríos, Alejandro Javier Chapa Salazar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover la siguiente **Iniciativa de reforma al artículo 4, las fracciones X y XI del artículo 5 y por técnica legislativa se recorre la fracción X del mismo para ser ahora la fracción XII de la Ley para La Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, a fin de promover políticas públicas mediante programas sociales así como la compresión y desarrollo personal**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado Libre y Soberano de Nuevo León considerada entidad federativa unida a la República Mexicana dentro de sus habitantes existen nuevoleonenses con la condición de espectro autista, este trastorno del espectro autista es una afección neurológica y de desarrollo que comienza en la niñez y dura toda la vida, afecta cómo una persona se comporta, interactúa con otros, se comunica y aprende. El trastorno del espectro autista comienza en los primeros años de la infancia y, a la larga, provoca problemas para desenvolverse en la sociedad.

Por ejemplo, en situaciones sociales, en la escuela y el trabajo los niños suelen presentar síntomas de autismo en el primer año, un número reducido de niños parecen desarrollarse de forma normal en el primer año y luego pasan por un periodo de regresión entre los 18 y los 24 meses de edad, cuando aparecen los síntomas de autismo. Es por ello que implementar políticas públicas y adiciones a la presente ley aporta a conllevar

dentro del desarrollo social su implementación con el fin de logra un bien común dentro del Estado.

Si bien no existe una cura para los trastornos del espectro autista, un tratamiento intensivo y temprano puede hacer una gran diferencia en la vida de muchos niños y/o adolescentes, el autismo impacta al desarrollo normal del cerebro en áreas relacionadas con la interacción social y las habilidades comunicativas. Los niños y adultos con autismo típicamente tienen deficiencias en la comunicación verbal y no verbal, en las interacciones sociales y en las actividades de ocio y juego. Este trastorno les dificulta comunicarse con otros y convertirse en miembros independientes de la comunidad.

Pueden exhibir movimientos repetitivos del cuerpo (**sacudimiento de la mano o balanceo del cuerpo**), así como respuestas inusuales a la gente o apego a objetos y resistencia a cualquier cambio de rutinas. En algunos casos, muestran agresividad y/o un comportamiento con tendencias a hacerse daño a sí mismos.

La Importancia de Difundir Conocimiento Sobre el Autismo, La mayoría de los ciudadanos, incluso muchos profesionales de las disciplinas médicas, educativas y vocacionales, todavía no se han enterado de cómo el autismo afecta a la gente, y no saben trabajar efectivamente con individuos con autismo. La realización de un diagnóstico adecuado es difícil para el médico practicante con entrenamiento limitado o poca exposición al autismo.

Una breve observación en un solo medio ambiente no puede presentar un cuadro verdadero de las habilidades y patrones de comportamiento de un individuo. A primera vista, puede parecer que la persona con autismo tiene un trastorno de desarrollo intelectual, una incapacidad de aprendizaje o problemas de audición. Sin embargo, es importante distinguir el autismo de otras condiciones, ya que un diagnóstico preciso puede proporcionar la base para construir programas apropiados y efectivos de educación y tratamiento.

Juan José Roque Segovia, director de Salud Mental y Adicciones de la Secretaría de Salud del estado, menciona que hay varias investigaciones que se ha hecho a nivel

internacional y en México mediante encuestas generales, que señalan que el .9 por ciento de la población tiene una condición del espectro autista, es decir, 1 de cada 100, aunque en otras encuestas se menciona 1 caso por cada 115 personas. Estas cifras se presentan previas a la conmemoración del Día Mundial de Concientización sobre el Autismo.

Aunque la percepción que se tiene es que cada vez hay más niños con alguna condición dentro del espectro autista, el gobierno del estado de Nuevo León aún no cuenta con información confiable para saber cuántas personas tienen esta situación.

Es por ello por lo que la implementación de políticas públicas mediante programas sociales dentro de esta condición aporta a los ciudadanos con esta condición a un avance social con el fin de promover una mayor interacción dentro del Estado ya que es de suma importancia el comprender y así mismo entender la importancia de esta condición.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4 y se adiciona al artículo 5, a la Ley para La Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Texto Vigente	Texto en materia de Reforma
Artículo 4.- Las autoridades Estatales y Municipales, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.	Artículo 4.- Las autoridades Estatales y Municipales, con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley deberán implementar políticas públicas mediante programas sociales en materia de integración social de manera progresiva en acciones correspondientes a los programas aplicables.

Texto Vigente

Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas en materia de los trastornos del neurodesarrollo son:

I.

II.

III.

X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el Artículo 1º de la Constitución Federal.

Texto por Reformar

Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas en materia de los trastornos del neurodesarrollo son:

I – IX. ...

X. Comprensión: Actitud de quien es comprensivo y tolerante hacia las razones o las motivaciones de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo es fundamental entre las destrezas lingüísticas de una persona.

XI. Desarrollo personal: Aplicación a las oportunidades de educación y aprendizaje, así como al avance en competencias personales, conocimientos, intereses y habilidades. Además, debe centrarse en las necesidades, prioridades y puntos fuertes de cada persona, promoviendo su desarrollo, autonomía personal e inclusión en la sociedad.

XII. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el Artículo 1º de la Constitución Federal.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

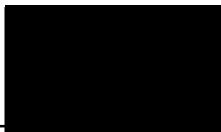
A T E N T A M E N T E



C FRIDA DE LA FUENTE VÁZQUEZ



C MELANY YAZMIN BANDA RÍOS



C ALEJANDRO JAVIER CHAPA SALAZAR

15 NOV 2022

Suscribe



C DIPUTADO LUÍS ALBERTO SUSARREY FLORES

11:54 hrs
= Anexo 03 tres copias =
= simples del INE =

NOMBRE
CHAPA
SALAZAR
ALEJANDRO JAVIER

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA

1789



INE

[Signature]
EDUARDO SALCRO MORA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CHAPA<SALAZAR<<ALEJANDRO<JAVIE

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BANDA
RIOS
MELANY YAZMIN

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA

INE

BANDA<RIOS<<MELANY<YAZMIN<<<<<

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
DE LA FUENTE
VAZQUEZ
FRIDA

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA

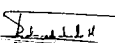
AÑO DE REGISTRO





 **INE**

8005583


EDUARDO JACURI MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DE<LA<FUENTE<VAZQUEZ<<FRIDA<<<



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

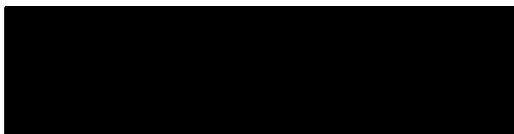


No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.



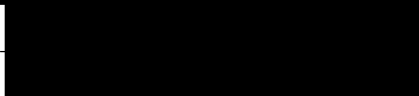
Núm. Int.

Colonia:

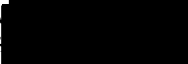
Municipio:



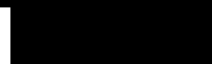
Teléfono(s):



Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

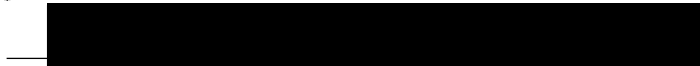
Si autorizo



No autorizo



Correo:



Alejandro Javier Chaparral Salazar

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 BIS-9 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

15 NOV 2022
12:04 hrs



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma del artículo 21 Bis-9 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México existen distintos tipos de impuestos, como el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que se grava sobre las utilidades de la actividad económica de un individuo, y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que se cobra sobre la comercialización de productos y servicios.

El impuesto predial es un tributo que se calcula una vez al año, el cual graba el valor tanto de predios rústicos como urbanos. Un predio urbano es aquel que principalmente se encuentra en un sitio poblado, está dotado de servicios básicos y cuyo fin es de comercio, industria o vivienda. Por otro lado, un predio rústico, por lo general, se sitúa en las afueras de los centros poblados, carece de servicios básicos y se destina a tareas rurales, como la ganadería o

Los gobiernos municipales efectúan el cobro del impuesto predial, el cual se cobra a los contribuyentes con inmuebles a su nombre de acuerdo con el registro de inmuebles a nivel municipal del Registro Público de la Propiedad.

La esencia del concepto del impuesto predial proviene de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que dicta que todos los habitantes de sus países afiliados deben pagar una tarifa especial al Estado por contar con un inmueble en su propiedad.

Asimismo, la finalidad de su cobro es financiar las obras en beneficio de la población, como la instalación y/o mejora del equipo urbano, limpieza, áreas verdes, mejoras de la vía pública, iluminación, creación de espacios recreacionales, recolección de basura, seguridad y el mantenimiento de las instituciones públicas como escuelas, hospitales y oficinas de gobierno.

Es importante mencionar que, la base imponible para determinar el impuesto predial está constituida por el valor total de los predios del contribuyente, por lo que, el valor de los predios se obtiene de la suma de tres elementos:

Valor de las edificaciones (según las características del inmueble): Se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior.

Valor de las instalaciones fijas y permanentes: Serán valorizadas por el contribuyente de acuerdo con la metodología aprobada por el Reglamento Nacional de Tasaciones y considerando una depreciación de acuerdo con su antigüedad y estado de conservación.

Valor del terreno: Si los terrenos no se han considerado en los planos básicos arancelarios oficiales, el valor de estos será estimado por la municipalidad o, en defecto de ella, por el contribuyente, tomando en cuenta el valor arancelario más próximo a un terreno de iguales características.

En nuestro país, el impuesto predial se paga y se calcula de manera anual, durante los primeros dos meses del año, de igual manera, existe la posibilidad de pagarlo de manera bimestral, a excepción de los contribuyentes que aportan la cuota mínima, es decir: los jubilados, pensionados o mayores de sesenta años.

Por lo general, existe un descuento para quienes realizan su pago durante enero, debido a que, el porcentaje que se descuenta varía de acuerdo con la entidad federativa y cambia cada año. Las reducciones con frecuencia oscilan entre el cinco y el quince por ciento del total a pagar, como lo fue en el Gobierno Municipal de San Pedro Garza García que aplicó en este 2022 un subsidio en el impuesto predial a 10,057 expedientes, un 15% del total que hay en el municipio, con el fin de minimizar el impacto del incremento en valores catastrales.

Ahora, si bien el municipio de San Pedro Garza García ha incrementado en los últimos 12 años el impuesto predial en 118.5 por ciento, y se perfila que para el 2024 cierre en 125 por ciento de aumento total. A pesar del golpe que significa para el bolsillo de los ciudadanos, sobre todo para las personas de la tercera edad quienes se mantienen a la fecha con una pensión.

Dicho lo anterior, el pasado martes 18 de octubre del 2022, el cabildo de San Pedro aprobó un incremento promedio de 13% a los valores catastrales que de ser aprobado se aplicaría a los sampetrinos en 2023 y 2024. Sin embargo, el año pasado ya se autorizó una actualización del 25%.

Aunado a lo anterior, del 2014 a la fecha, el porcentaje de gente que paga viene a la baja (2014: 68%, 2021: 61%) y el municipio debe buscar que más gente logre efectuar su pago, antes de aumentarle a los mismos sin razones válidas y sin haber utilizado ya lo recaudado con anterioridad.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo tercero de la fracción IX del artículo 21 bis-9 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Nuevo León , para quedar como sigue:

ARTICULO 21 bis-9.- El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:

I – VII. ...

IX.- Los predios cuyo valor catastral no exceda de 7,354 cuotas y pertenezcan a:

- a) Huérfanos menores de 18 años.
- b) Mujeres cualquiera que sea su edad, con excepción de casadas.
- c) Veteranos de la Revolución, en los términos del Decreto No. 71 expedido por el Congreso del Estado el 19 de diciembre de 1950.
- d) Personas incapacitadas físicamente para trabajar.
- e) Jubilados y pensionados con ingresos propios, cuyo monto diario no exceda de dos cuotas y media. En este caso únicamente se exigirá para acreditar este supuesto, la credencial o el documento expedido por Institución Oficial correspondiente y el recibo de ingresos respectivo.
- f) Personas de 60 años y de más edad, con ingresos propios cuyo monto no exceda de dos cuotas y media o sin ingresos. En este caso únicamente se exigirá para acreditar este supuesto, la credencial de elector y el recibo de ingresos respectivo en su caso.

Si el valor catastral del predio excede de 7,354 cuotas y no de 14,708 cuotas, se pagará por concepto de impuesto predial anual el doble de la tarifa especial.

Si el valor catastral del predio excede de 14,708 pero no de 58,832, se pagará por concepto de impuesto predial anual, el equivalente a doce veces la tarifa especial, siempre que sus ingresos sean menores a cinco cuotas o sin ingresos. Ambos supuestos deberán acreditarse conforme al inciso f de la presente fracción.

Para quedar dentro de los supuestos de esta fracción, las personas antes citadas deberán habitar el inmueble en cuestión y no poseer otro bien raíz en el Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 15 DE NOVIEMBRE DE
2022**

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

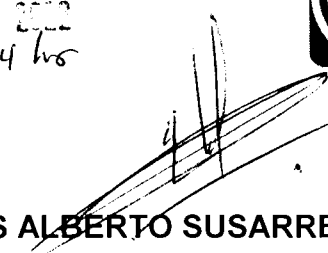
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

15 NOV 2012
12:04 hrs



MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

**ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ**
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ Y LOS INTEGRANTES EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 746 BIS Y DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2211 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

15 NOV 2022

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

14:23 hrs.

La suscrita **Dip. Elsa Escobedo Vázquez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 2211 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 746 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primer párrafo del artículo 4 constitucional sostiene que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En este sentido, uno de los instrumentos jurídicos establecidos en nuestro marco normativo para su protección es la figura del patrimonio de familia.

Así, el patrimonio familiar se define como “una figura jurídica por medio de la cual los bienes que lo integran no pueden ser enajenados, es decir no pueden cambiar de propietario mientras estén afectados al patrimonio familiar; así como tampoco podrán ser embargados o sujetos a gravamen, traduciéndose esto último que en los

bienes no pueden ser garantía de obligación alguna a través de hipoteca, prenda, etc.”¹

Nuestro orden constitucional señala, de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 123 que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

En concordancia con lo anterior, el último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 estipula que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

En observancia de lo previamente expuesto, el Código Civil del Estado de Nuevo León, menciona en su artículo 723 que el patrimonio de familia está constituido por los bienes que la ley determina, sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravámen alguno, estableciéndose excepciones para los siguientes casos:

- Cuando deban de ministrarse alimentos por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el 50% de los frutos del Patrimonio, y
- Cuando se demuestre judicialmente que medie gran necesidad o notoria utilidad para gravarlo, exclusivamente con el fin de construir, ampliar o mejorar los bienes. En este caso, liberados los bienes del gravamen continuarán afectados al Patrimonio de Familia.

¹ Villalobos, J. (s.f.) El Patrimonio Familiar. *Colegio de Notarios de Aguascalientes*. http://www.colegionotariosaguascalientes.com/el_patrimonio_familiar.pdf

De igual manera, dicha legislación civil sustantiva señala que los bienes que pueden constituirse como patrimonio familiar son bienes inmuebles como la casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de familia o por alguno de sus miembros o en algunos casos una parcela cultivable.

Sin embargo, como herramientas de trabajo para garantizar la subsistencia familiar también pueden ser sujetos de entrar en este régimen jurídico, tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas, los semovientes, las semillas, los implementos y aperos de labranza, tratándose de familias que se dediquen al trabajo industrial, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficio a que la familia se dedique, tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos y tratándose de familias que dependan económicamente de una persona dedicada a la prestación de servicios profesionales o intelectuales, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el constituyente del patrimonio familiar.

Como podemos observar, este régimen es una garantía de certeza jurídica para el desarrollo económico de la familia, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo ha descrito como una institución de interés público, como se muestra en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2008082
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 77/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 198

Tipo: Jurisprudencia

PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).

El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.

En aras de lo anterior, durante el pasado mes de octubre presenté un punto de acuerdo para que los 51 municipios, en coordinación con el Instituto de Defensoría Pública el próximo mes de enero realicen campañas de difusión sobre la figura jurídica del Patrimonio Familiar, con la finalidad de divulgar sus bondades y beneficios, así como promover la constitución de este instrumento para beneficio y protección de los miembros más vulnerables de los núcleos familiares

En este sentido, la presente iniciativa busca establecer en el Código Civil del Estado, por un lado, que cuando se adquiera un bien inmueble susceptible de constituirse como patrimonio familiar, el Notario o el Registrador Público de la Propiedad que otorgue fe del acto, estará obligado a informar al comprador de la posibilidad de constituir dicho bien como patrimonio de familia, así como señalar que el Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León deberá prestar los servicios de orientación, asesoría y gestión de la constitución del patrimonio de familia, poniendo especial énfasis en la protección de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables, con la finalidad de promover el uso de este instrumento jurídico para proteger los bienes familiares y fomentar la certeza jurídica sobre estos.

Es por lo anterior que se somete a su consideración el presente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 2211; y se adiciona un artículo 746 Bis al Código Civil Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 2211.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor del avalúo no exceda al equivalente a siete mil trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey en el momento de la operación y la constitución o

transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario Público, funcionario que haga sus veces o Registrador Público de la Propiedad

Cuando se adquiera un bien inmueble susceptible de constituirse como patrimonio familiar, el Notario o el Registrador Público de la Propiedad que otorgue fe del acto, estará obligado a informar al comprador de la posibilidad de constituir dicho bien como patrimonio de familia.

En los casos en que se contrae el Artículo 734 de este Código se hará constar expresamente en el título de propiedad que se formaliza la constitución del patrimonio familiar, estableciéndose además cláusula testamentaria automática en la que se determine que al fallecimiento de cualquiera de los cónyuges o concubinos, el que sobreviva será heredero de los derechos correspondientes al patrimonio familiar y que a falta de ambos, dicho carácter lo tendrán las hijas o los hijos. El título referido podrá constar en documento privado, sin la exigencia de testigos o ratificación de firmas.

En caso de que el título se otorgue en Escritura Pública, el Notario Público deberá expedir ésta en un plazo no mayor de treinta días.

Art. 746 Bis. El Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León deberá prestar los servicios de orientación, asesoría y gestión de la constitución del patrimonio de familia, poniendo especial énfasis en la protección de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

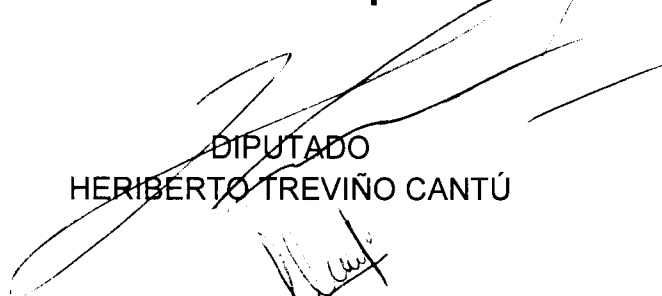
Monterrey, NL., a noviembre del 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

15 NOV 2022

Dip. Elsa Escobedo Vázquez

14:23 hrs.


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

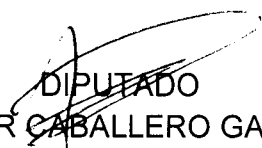

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

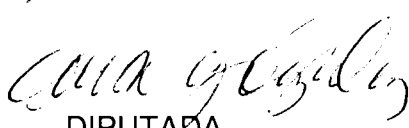

DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA


DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA ERRADICAR EL REZAGO Y ABANDONO ESCOLAR PARA ALUMNOS POST-PANDEMIA COVID19 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 26 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

15:12 hrs.

15 NOV 2022



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Representación Popular iniciativa por la que se expide la Ley Para Erradicar el Rezago y Abandono Escolar para Alumnos Post-Pandemia Covid-19 en el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 15 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

De esta manera, el Constituyente Permanente estableció en las disposiciones transitorias concretamente el artículo séptimo el cual se estableció una vigencia de 120 días para expedir la ley reglamentaria en la materia, lo cual aconteció el pasado 30 de septiembre de 2019.

Desde nuestro punto de vista la Ley Reglamentaria señalada en el párrafo anterior, se concibe a la educación como un derecho, así como el medio para alcanzar el bienestar de las personas y el desarrollo de la Nación.

Además, se pretende colocar al centro del proceso educativo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes señalando en ellos el interés superior dentro del Sistema Educativo Nacional.

Asimismo, en la Ley General de Educación, se sientan las bases para la Nueva Escuela Mexicana, atendiendo a ésta como el instrumento del Estado que tiene por objeto alcanzar la equidad y la excelencia en educación, a través de su mejoramiento integral y máximo logro de aprendizaje.

Ahora bien, para la UNICEF la educación es un derecho de todos los niños, niñas y adolescentes independientemente de la contingencia de COVID-19, situación que permitió que las escuelas permanecieron mucho tiempo cerradas, los maestros y maestras tuvieron que cambiar sus clases presenciales a una modalidad en línea.

Para dicho organismo internacional la educación es una forma de brindar estabilidad y seguridad a la niñez ya que ayuda a implementar una rutina, a utilizar su tiempo de forma productiva y así afrontar el trauma, el estrés y el miedo que pueden estar sintiendo a causa de la pandemia.

En este contexto, para nuestra fracción legislativa la pandemia generada por el Covid-19, representa un reto muy importante para el Estado y los Municipios, pero sobre todo a la niñez y adolescencia que habita en los municipios del área rural en materia de educación y todos los niveles educativos.

Por ello afirmamos que las carencias, limitaciones económicas y tecnológicas en el Estado, producto de la pandemia y el cierre de escuelas públicas y privadas hicieron nulo el acceso a la educación de nuestras niñas, niños y adolescentes.

En el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, sostenemos que el tránsito de la educación presencial al modelo de la enseñanza a distancia o en línea contribuyó al rezago y abandono de los educandos en nuestro país, particularmente en nuestro Estado, pero especialmente en los municipios del sur del Estado, lo cual nos obliga hacer cambios, reformas o impulsar leyes como la que se propone, para así garantizar el acceso a la educación tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero.

De esta manera, nuestra niñez y sus familias se enfrentaron cotidianamente al problema de la conectividad y acceso al internet, a la limitación en sus casas de televisiones, a las carencias de equipo de cómputo, de todo lo anterior representa un gasto que no se puede cubrir.

Ahora bien, desde el pasado 24 de agosto del 2020, dio inicio el ciclo escolar 2020-2021, en medio de la incertidumbre de cuándo será seguro regresar a las escuelas debido a la epidemia COVID-19, por lo que para nosotros la escuela en la modalidad en línea provocará abandono y rezagos en el aprendizaje, aumento de

la deserción escolar y mayor desigualdad, lo que tendrá un costo a largo plazo sobre el capital humano y el bienestar de los niños, niñas y jóvenes, que serán conocidos como la generación del COVID-19.

Con información del Banco Mundial, el virus SARS-CoV2 provocó que 1,600 millones de niñas, niños y jóvenes en todo el mundo dejaran de asistir a la escuela. En México, más de 30 millones de alumnos empezaron en este ciclo escolar a recibir lecciones a través de la televisión, la radio y quienes tengan la oportunidad, vía internet.

De la misma manera, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019, 45% de los estudiantes no tienen un dispositivo como computadora, laptop, tableta o teléfono inteligente en el hogar con acceso a internet.

En este sentido, el informe *Education in the time of COVID-19 and beyond* [La educación en tiempos de Covid-19 y más allá] y advirtió de que la pandemia ha causado el trastorno más grave registrado en los sistemas educativos en toda la historia y amenaza con provocar un déficit de aprendizaje que podría afectar a más de una generación de estudiantes.

En dicho informe se señala que *También es probable que los cierres de escuelas acaben con décadas de progresos en este ámbito, según señala el informe, que se basa en datos de la UNESCO y contiene recomendaciones sobre medidas que podrían evitar el inminente desastre.*

En dicho documento se pide a las autoridades nacionales y a la comunidad internacional que unan esfuerzos para situar a la educación en la vanguardia de los planes de recuperación y proteger las inversiones en el sector educativo.

En México, la Secretaría de Educación Pública al mes de febrero de 2021, no había publicado la estadística sobre los alumnos inscritos en el país, información que serviría para calcular la deserción escolar durante la pandemia.

En agosto de 2020, el subsecretario de Educación Superior, Luciano Concheiro dijo que se preveía que aproximadamente el 10% de los estudiantes de nivel básico y el 8% de nivel superior abandonaron sus estudios a causa de la pandemia de coronavirus.

En la misma fecha, la cifra de deserción, según se prevé, no será alentadora. El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) calculó que 628 mil niños y jóvenes de 6 a 17 años de edad abandonarán los estudios en México, debido a la crisis económica que disminuye los ingresos de las familias y por la falta de condiciones para el aprendizaje a través de la educación no presencial.

De acuerdo con la Encuesta para la Medición del Impacto Covid-19 en la Educación elaborada por el INEGI, el 2.2 por ciento del estudiantado no concluyó sus estudios en el ciclo escolar 2019-2020. Las razones por las cuales las niñas y niños abandonaron sus estudios se relacionan con:

- 58.9 por ciento debido al Covid-19:
 - Perdió el contacto con su maestro o no pudo hacer sus tareas (28.8%)
 - Pérdida de ingreso en la vivienda (22.4%)
 - Cierre definitivo de la escuela (20.2%)
 - Falta de computadora o acceso a internet (17.7%)
 - Otro (16.6%)
 - Consideran que las clases a distancia no funcionan (15.4%)
 - La madre o el padre no pudieron atender a la hija o al hijo (14.6%)
- 8.9 por ciento debido a falta de recursos

- 6.7 por ciento porque tenía que trabajar
- 25.5 por ciento por alguna otra razón no especificada

La edad en la que las niñas y niños acuden al preescolar o a la primaria es fundamental para su pleno desarrollo, ya que en dicha etapa desarrollan habilidades esenciales para la vida como el uso del lenguaje, la socialización y diversas herramientas indispensables para desarrollarse de manera integral.

Gracias a la educación se dota al ser humano de herramientas y estrategias que servirán para crecer, tanto académica, profesional y humanamente. Como la propia historia demuestra, la educación es la principal herramienta para realizar una interrupción generacional de la pobreza, pues, aunque no garantiza por completo el desarrollo y el empleo, el contar con educación abre muchas puertas.

Las niñas, niños y adolescentes son uno de los grupos que han resentido silenciosamente los efectos de la pandemia por Covid-19, ya que al mantenerse en casa o estudiar en línea reducen la movilidad, se evitan las concentraciones de personas y, por lo tanto, disminuye la tasa de contagios. De esta manera, las y los estudiantes mexicanos asumen costos adicionales durante la pandemia con el objetivo de prevenir contagios y muertes en aquellos grupos poblacionales con mayores riesgos sanitarios, como las personas adultas mayores.

Con lo anterior, en nuestra bancada podemos afirmar que el abandono y la deserción escolar es considerada otra pandemia.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante ustedes, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. - Se expide la Ley Para Erradicar el Rezago y Abandono Escolar para Alumnos Post-Pandemia Covid-19 en el Estado de Nuevo León.

Ley Para Erradicar el Rezago y Abandono Escolar para Alumnos Post-Pandemia Covid-19 en el Estado de Nuevo León.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto erradicar el rezago y abandono escolar del alumnado en la educación básica y media superior con motivo de la emergencia sanitaria por el SARS-COV2 19 en los términos establecidos por el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Es obligación de las autoridades educativas del estado, en sus respectivos ámbitos de competencia garantizar el derecho a la educación con equidad e inclusión para todos los alumnos en situación de rezago escolar o que hayan abandonado sus estudios académicos.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia en el cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas del Estado y a sus municipios, en los términos de la ley de Educación del Estado y demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Alumno(s): a las niñas, niños o adolescentes en edad de cursar la Educación Básica y Media Superior con matrícula en cualquier grado de los diversos niveles,

modalidades y servicios educativos que se brindan como parte del Sistema Educativo Estatal.

II.- Alumnado: al conjunto de Alumnos, para efectos de la presente Ley.

III.- Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

IV.- Autoridad educativa estatal: Al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación.

V.-Autoridad Educativa Municipal: El Ayuntamiento de cada Municipio del Estado.

VI.- Autoridad escolar: A quien ejerza la función de supervisión, inspección o dirección en los sectores educativos, zonas o centros escolares;

VII.- Escuela pública: Al espacio educativo donde se imparte el servicio público de educación y se construye el proceso de enseñanza aprendizaje comunitario entre el Alumnado y docentes, que cuenta con una estructura ocupacional autorizada por la autoridad educativa u organismo descentralizado, y en la que ofrece servicios de educación gratuitos y es administrada por el Estado;

VIII.- Escuela particular: La que es administrada por particulares y sostenida con recursos, colegiaturas o aportaciones privadas;

IX.- Beca Contra el Abandono Escolar en la Educación Básica y media Superior: Apoyo económico para alumnos de educación básica y media superior que se encuentran en situación de abandono escolar, se corra el riesgo de abandonar sus estudios o los ha abandonado.

X.- Secretaría: Secretaría de Educación Estatal;

XI.- SEP: Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal; y

XII.- Sistema de Alerta Temprana: Herramienta que permite identificar la detección oportuna de los estudiantes con mayor riesgo de abandono, rezago y abandono escolar, con base a indicadores educativos como el rendimiento escolar, rezago pedagógico, promedios de asistencia de años anteriores, durante y posterior a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, entre otros, así como características socioeconómicas y familiares.

Artículo 5.- Las autoridades educativas deberán propiciar la creación de un sistema estatal de becas para ordenar y hacer viables los esfuerzos dirigidos a universalizar los apoyos al alumnado para lograr la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 6.- Para lograr el objetivo señalado en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos a los estudiantes que se encuentren en situación de abandono, rezago escolar o que enfrenten un inminente riesgo de abandonar sus estudios, y que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación.

Artículo 7.- Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las siguientes actividades:

a). Realizarán programas y servicios educativos para erradicar el abandono y rezago escolar para lograr la reinserción, reingreso y permanencia escolar del alumnado.

b). Implementarán acciones encaminadas a la detección del alumnado con problemas de salud mental y nutricional.

c). Desarrollarán programas de acompañamiento tutorial personalizado y especializado al alumnado de manera conjunta con los padres de familia, tutores o quienes tengan la guarda y custodia, para lograr la integración educativa.

d). Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia proporcionando los dispositivos electrónicos y garantizando el acceso a internet, a los alumnos que así lo requieran, lo anterior para lograr el cumplimiento de la presente ley.

e). Las demás que las autoridades educativas estimen necesarias.

Artículo 8.- Las autoridades educativas en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán políticas públicas para que, de manera coordinada, fortalezcan las acciones de atención, seguimiento y mitigación de la deserción y el abandono escolar, para alcanzar los propósitos mencionados en la presente Ley.

Artículo 9.- Las autoridades educativas y escolares establecerán un procedimiento para monitorear los indicadores de riesgo de rezago o abandono escolar, dicho procedimiento podrá adaptarse a los mecanismos de control escolar ya existentes.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de los alumnos, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo talleres de inducción o cursos de capacitación, para estudiantes de nuevo ingreso, conformado por sesiones que pueden llevarse a cabo de manera continua en donde se les ofrezcan elementos para procurar una transición más amigable con la educación básica y media superior.

Artículo 11.- Las autoridades educativas en el Estado, generarán mecanismos y estrategias para impulsar mejores hábitos de estudio que buscan motivar el trabajo conjunto de docentes y alumnos, para mejorar el rendimiento académico de los estudiantes durante su trayectoria académica.

Artículo 12.- Las maestras y maestros de manera conjunta con la autoridad escolar elaboraran una guía de acompañamiento con los padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o quienes tengan a su cargo la guarda y custodia de los alumnos, para establecer los mecanismos de comunicación que contribuya al desempeño académico de sus hijos.

Capítulo Segundo

Del Registro Estatal de Alumnos En Rezago o Abandono Escolar

Artículo 13.- Para lograr los objetivos de la presente ley las autoridades educativas y escolares implementarán el Registro Estatal de Alumnos En Rezago o Abandono Escolar, el cual tendrá por objetivo identificar y llevar a cabo un registro de alumnos en riesgo de abandonar o que haya abandonado la escuela y que pueda ser revisado con frecuencia semanal, quincenal o mensual.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser elaborado a través de un formato de seguimiento a los alumnos en riesgo de rezago escolar o que haya abandonado sus estudios, conforme a los lineamientos que elaboren las autoridades educativas y escolares.

La información del registro a que se refiere este artículo deberá contener datos de los alumnos como de sus padres, tutores, quienes tengan la patria potestad o tengan la guarda y custodia quienes cuenten con teléfono celular, teléfono fijo, domicilio, correo electrónico, entre otros. Dicha información deberá actualizarse cada trimestre.

Artículo 14.- Para lograr el objetivo del artículo anterior, las autoridades educativas deberán llevar el registro de la matrícula inscrita de los alumnos en relación con el año anterior y siguientes generado por la emergencia sanitaria del SARS-COV-2, conocido por Covid-19.

Artículo 15.- Las autoridades escolares comunicaran de inmediato a las autoridades educativas las inasistencias y la identificación de situaciones que pueden derivar en rezago o abandono escolar de los alumnos tales como, inasistencias, ausentismo temporal o permanente o cualquier otra que genere dichas circunstancias.

Artículo 16.- Para los efectos del artículo anterior, y ante el riesgo de que existan factores de riesgo las autoridades escolares citaran a los padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o quienes tengan a su cargo la guarda y custodia de los alumnos a una evaluación escolar y así asegurar la permanencia del alumno o alumna.

Capítulo Tercero

De la Cultura para Erradicar El Rezago o Abandono Escolar

Artículo 17.- A fin de erradicar el rezago y abandono escolar, las autoridades educativas y escolares deberán fomentar la cultura integral y holística a través del hábito de la lectura tanto a las familias como a sus integrantes en situación de abandono, rezago o en riesgo de abandono escolar, con la finalidad de formar lectores con base en los programas y técnicas para el mejoramiento de la calidad de la lectura y la comprensión de textos, con base en los programas y técnicas que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 18.- Para lograr el objetivo el objetivo anterior, las autoridades educativas y escolares, en sus respectivos ámbitos de competencia llevarán a cabo las siguientes acciones:

I.- Fortalecer la vocación educativa de la escuela y crear un ambiente escolar favorable.

II.- Motivar el interés de los alumnos por el estudio.

III.- Ofrecer apoyo a estudiantes con problemas académicos.

IV.- Establecer mecanismos con las normas escolares vigentes para que los alumnos con materias no acreditadas regularicen lo antes posible su situación académica.

V.- Promover la convivencia sana entre alumnos y evitar la violencia de cualquier tipo.

VI.- Fortalecer la comunicación entre alumnos, padres, madres, tutores, quienes ejercen la patria potestad, quienes tengan la guarda y custodia y maestros y maestras.

VII.- Difundir las fuentes existentes de apoyo de becas.

VIII.- Fomentar una cultura de prevención y atención al embarazo adolescente.

IX.- Prevenir cualquier tipo de adicciones.

X.- Fomentar el empoderamiento de las y los estudiantes.

XI.- Campañas educativas para lograr la reinserción de las alumnas y alumnos.

XII.- Fomentar y difundir exposiciones, ferias, talleres literarios, cursos de capacitación como estímulo y formación de las alumnas y alumnos en situación de riesgo, rezago o abandono escolar; y

XIII.- La demás que se estimen necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Capítulo IV

Del Consejo Consultivo para Erradicar el Rezago y Abandono Escolar

Artículo 19.- El Consejo Consultivo para erradicar el Rezago y Abandono Escolar, es un órgano colegiado permanente, de coordinación intersecretarial e institucional, de asesoría, consulta y promoción que tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como proponer, fomentar y evaluar las acciones que sean necesarias para que se cumplan los objetivos del mismo, en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado.

Artículo 20.- El Consejo Consultivo para Erradicar el Rezago y Abandono Escolar, se integrará por:

- I. Un Presidente, que sera el Titular de la Secretaria de Educación;
- II. Un Secretario, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Un representante de la Secretaría de Educación Federal;
- IV. Un representante de la Procuraduría de la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Nuevo León;
- V. Un representante del Congreso del Estado, quien será el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte;

- VI. Un representante del Colegio Nacional de Educación Profesional y Técnica del Estado de Nuevo León;
- VII. Un representante de la Universidad Autónoma de Nuevo León;
- VIII. Un representante de las instituciones de educación particular de nivel básico;
- IX. Un representante de las instituciones de educación particular media superior;
- X. Un representante de las instituciones de educación particular superior;
- XI. El Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia en el Estado;
y
- XII. El Presidente de la Unión Neolonesa de Padres de Familia A.C.;

Los integrantes en sus ausencias, deberán nombrar un suplente ante el Consejo Consultivo para Erradicar el Rezago y Abandono Escolar.

El Secretario de la Comisión será elegido por la mayoría de sus miembros, y el Secretario Técnico de la comisión será nombrado por la mayoría de sus miembros a propuesta del presidente.

En caso de ausencia del Titular del Ejecutivo del Estado, este será sustituido por el Secretario General de Gobierno.

En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes del Consejo Consultivo se deberá nombrar al nuevo integrante a la brevedad, haciéndolo del conocimiento del Presidente del Consejo Consultivo.

Los integrantes del Consejo Consultivo enumerados en las fracciones anteriores tendrán derecho a voz y voto.

Los representantes de las autoridades durarán en su cargo el tiempo que duren en el mismo, y en el caso de los integrantes de las instituciones de educación particular

de nivel básico y media superior durarán tres años, y su elección será por invitación del Presidente a propuesta de las propias instituciones.

Los miembros del Consejo Consultivo no recibirán remuneración alguna por su participación.

A invitación del Presidente, podrán asistir con voz, pero sin voto, representantes de instituciones públicas y particulares, así como ciudadanos cuya participación se considere importante para el análisis de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Consultivo, en razón de su especialidad o experiencia.

Artículo 21.- El Secretario Técnico elegido por la mayoría de sus integrantes a propuesta del presidente, cuyas facultades y atribuciones se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 22.- El Secretario Técnico del Consejo Consultivo asistirá a las sesiones con voz, pero sin derecho a voto y se encargará de proveer lo necesario a los integrantes para su participación en las reuniones, así como dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno de dicho órgano colegiado.

Artículo 23.- El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario Técnico.

Artículo 24.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con setenta y dos horas de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Consultivo podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas previas a su celebración, por el Presidente, a través del Secretario Técnico.

Artículo 25.- Para que sesione el Consejo Consultivo se requiere la presencia de al menos, la mitad más uno de los miembros del Consejo Consultivo incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo Consultivo tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Las sesiones del Consejo Consultivo deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas deberán ser publicadas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario Técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

Artículo 26.- El Consejo Consultivo para Erradicar el Rezago y Abandono Escolar tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- La aplicación y vigilancia en el cumplimiento de esta Ley.
- II.- Proporcionar los medios para erradicar el rezago educativo y abandono escolar a través de diversos tipos y modalidades de estudio.
- III.- Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los alumnos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación.

IV.- Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para los alumnos en situación de riesgo, rezago y abandono escolar.

V.- Implementar un Programa Especial Integral de Prevención y Combate a la Deserción Escolar y Rezago Educativo, que permita la continuación de los estudios de los alumnos a la inmediata reincorporación de aquellos que tuvieron que abandonar la escuela en relación a la pandemia por Covid-19.

VI.- Promover acciones y programas con facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso de alumnos con mayor vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o situación migratoria.

VII.- Diseñar y establecer estrategias para evitar la deserción escolar, así como proveer a los planteles educativos herramientas concretas que los ayuden en la retención de los educandos y medidas para la reinserción de los alumnos que ya se encuentran fuera del sistema educativo, tanto en tiempos de clases a distancia como presenciales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

SEGUNDO. – El Ejecutivo del Estado, establecerá una partida presupuestal en la Ley de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2023, para dar cumplimiento al objetivo de la presente ley.

TERCERO. - Las autoridades educativas y escolares deberán elaborar el Registro a que se refiere el artículo 13 de la presente ley en un plazo de 90 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.

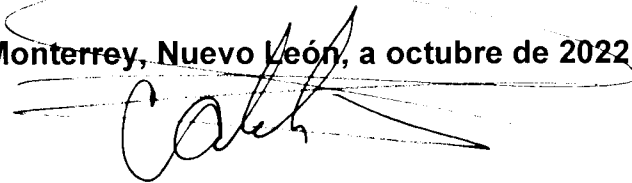
CUARTO. - Las autoridades educativas y escolares deberán emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a 60 días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Monterrey Nuevo León a noviembre de 2022.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León, a octubre de 2022.



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

15 12 hrs.

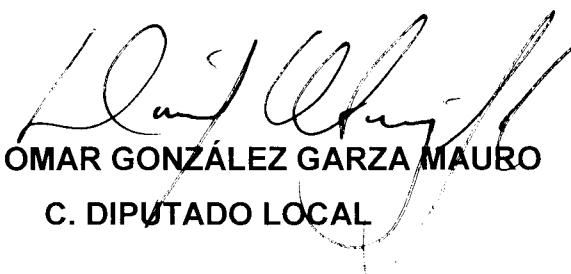
15 NOV 2022

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLMARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL


DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA MAURO

C. DIPUTADO LOCAL


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA

15:12 hrs. **C. DIPUTADO LOCAL**

15 NOV 2022

GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 40 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

43 1004 002
19 10 2012



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E

El suscrito diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, y las diputadas y diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El Protocolo de Palermo es el instrumento Internacional mismo que fue ratificado por México el 25 de diciembre de 2003 y es el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El Protocolo de Palermo señala como mínimo la explotación en forma de: Prostitución Ajena Esclavitud Explotación sexual Prácticas análogas a la esclavitud Trabajos o Servicios Forzados Extracción de órganos Servidumbre.

La finalidad del Protocolo de Palermo es:

- Prevenir y combatir la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños.
- Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr los fines.

En este sentido, la presente iniciativa se presenta en el marco de la Carta Compromiso para Erradicar la Trata y la Explotación Sexual Infantil, firmada el pasado 18 de mayo del presente año, por la Diputada Presidenta de este Congreso del Estado Ivonne Álvarez García; Allan

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Crooks, representante de los Fiscales Generales de los Estados Unidos de América; y Eduardo Verástegui Córdoba, Presidente del Movimiento Restaurador Viva México.

En este contexto, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, asume el compromiso de reforzar el marco jurídico en la materia para identificar, prevenir, atender, sancionar y combatir la trata y explotación de niñas, niños y adolescentes, e implementar acciones para erradicar este mal que atenta contra la población infantil, así como promover la adopción, conocimiento y aplicación de un marco jurídico eficaz, y brindar asistencia a las víctimas de trata de personas.

En este orden de ideas, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que va del 2022 se han reportado 36 casos de trata, de los cuales 13 corresponden a enero, 10 en febrero y 13 en marzo. La suma de estos tres meses representa la mitad de los 70 casos registrados en todo 2021.

El mayor número de casos de este delito en la capital mexicana se registró en 2019, cuando se registraron 180 casos, a partir de las autoridades señalan una tendencia a la baja.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que la trata de personas se presenta cuando una persona promueve, facilita, traslada, entrega o recibe, para sí o para un tercero, a una persona, por medio

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder, para someterla a explotación sexual, trabajos forzados o esclavitud.

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas para el Control de las Drogas y la Prevención del Delito, México es un país de origen, tránsito y destino de la trata de personas en cuestiones de explotación sexual y trabajo forzado.

Documentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre esta materia señalan que el problema de la trata de personas tiene como raíces la impunidad y la corrupción. Agrega que en muchas ocasiones dicho fenómeno se encuentra vinculado a los flujos migratorios, la pobreza y la delincuencia organizada.

Ahora bien, en lo que respecta al Estado de Nuevo León, con información del Reporte sobre incidencia delictiva estatal del Observatorio de Seguridad y Justicia, nuestro Estado inició el año 2022 el lamentable primer lugar a nivel nacional entre los estados de México con más denuncias por trata de personas.

Este reporte, publicado en diciembre de 2021, presenta la incidencia delictiva en el estado de Nuevo León a través de las carpetas de investigación iniciadas en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a noviembre de 2021.

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, para la organización civil *Hispanics in Philanthropy*, las rutas identificadas de donde son y a donde se dirigen las víctimas de trata en nuestro estado; llegan de San Luis Potosí, Baja California, Ciudad de México, Chiapas, Veracruz, Oaxaca, Guatemala, El Salvador, Honduras. De Rusia se dio un caso que llegó a la Ciudad de México y fue desplazada al refugio de Nuevo León. De Nuevo León las víctimas se mueven a Estados Unidos, Cancún, Tamaulipas. La Ciudad de México funge como zona de reclutamiento, a donde envían a las víctimas de Nuevo León.

Dicha organización señala que las “zonas de enganche”, son los municipios de Cadereyta Jiménez, Montemorelos, Linares, Pesquería, Ciénega de Flores y Gral. Zuazua, teniendo las víctimas las características de: población migrante interna de México, población migrante internacional, población indígena de mujeres, población LGBTTI, Mujeres niñas, adolescentes y adultas, hombres niños, adolescentes y adultos y poblaciones con discapacidad.

De la misma manera, la organización civil antes mencionada, señala que los principales sectores de explotación son: Explotación Sexual, Actividades ilícitas para el crimen organizado, Trabajo Forzoso Servidumbre, Construcción, Minería y Servicio doméstico.

Finalmente, es necesario recordar que la ley que pretendemos modificar fue creada mediante decreto publicado el 30 de julio de 2010, siendo reformada en el año 2013.

No obstante, la actual Ley General en la materia fue creada mediante decreto publicado el 14 de junio de 2012, por lo que es nuestro objetivo a través del presente instrumento legislativo homologar el sistema jurídico en la materia, para cumplir cabalmente los tratados internacionales en materia de trata de personas, además con la legislación nacional.

De la misma forma, es nuestra intención con esta iniciativa, respetar y garantizar los derechos humanos de víctimas de los delitos en materia de trata de personas, para evitar vulneración de dichos derechos, prestando especial atención cuando se trate de niñas, niños, adolescentes y mujeres, así como de grupos específicos como las personas jornaleras agrícolas, personas en contextos de movilidad humana, entre otros.

Concluyendo, que el propósito de la presente modificación sea garantizar que las autoridades, en el marco de la ley y en el ámbito de sus competencias, protejan los derechos humanos de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, detectando e identificando sus casos para lograr el acceso a la justicia, y de esta manera hacer efectiva su atención, protección y asistencia.

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Único: Se reforma por adición un segundo y tercer párrafo al artículo 1º, se adicionan las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII recorriéndose las subsecuentes, del artículo 4º se adicionan los Capítulos I BIS que se integra por los artículos 4 Bis, 4 Bis 1, 17 Bis y 17 Bis 1, un Capítulo VI que se constituye por los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, un Capítulo VII que comprende los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35, un Capítulo VIII integrando los artículos 36 y 37, un Capítulo IX que se integra por el artículo 38 y un Capítulo X que comprende los artículos 39 y 40, a la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 1.- (...)

Serán además objeto de la presente ley, establecer los mecanismos de coordinación institucional para la protección, asistencia y reparación integral del daño a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, establecer las políticas, programas y acciones del Estado y los municipios para tutelar la vida, dignidad, libertad, integridad y seguridad de los habitantes del Estado, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes amenazados o lesionados por la comisión de delitos objeto de esta Ley.

Artículo 4.- - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos: El conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas, ofendidos y testigos desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ellos y sus familias;

III. Debida diligencia: Consistente en la obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos en materia de trata de personas, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;

IV. Derecho a la reparación del daño: Entendida como la obligación del Estado y los servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, y a la reparación integral.

V. Delitos en materia de trata de personas: Los delitos previstos en la Ley General;

VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

VII. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia en el Estado.

VIII. Fondo: El Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas;

IX. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma;

X. Laicidad y libertad de religión: Entendida como la garantía de libertad de conciencia en la implementación de las acciones y

programas previstos en esta Ley, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión;

XI. Ley General: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XII. Máxima protección: Consistente en la obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad, libre desarrollo y demás derechos humanos de las víctimas, ofendidos y testigos;

CAPÍTULO I BIS

Artículo 4 bis. - Son autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de:

a) La Secretaría General de Gobierno.

b) La Secretaría de Turismo.

c) La Secretaría de Seguridad Pública.

d) La Secretaría de Salud.

e) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

II.- El Poder Judicial del Estado.

III.- La Fiscalía General del Estado.

IV.- Los Municipios.

Artículo 17 Bis.- Para efectos de la presente Ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas, con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y aquella.

Artículo 17 Bis I.- Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta el cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio a consecuencia de la comisión del delito. Los ofendidos pueden ser:

I Hijos o hijas de la víctima;

II. Cónyuge, concubina o concubinario;

III. Heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima;

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima por lo menos dos años anteriores al hecho, y

V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Capítulo VI

BASES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 23.- Para la investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas se deberán observar las siguientes bases generales:

- I. El Ministerio Público y la policía procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos objeto de esta Ley;**
- II. El Ministerio Público, el Poder Judicial del Estado y las demás autoridades competentes en la materia garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos, con el fin de brindarles asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia;**
- III. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos en materia de trata de personas, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el juez de la causa, con los elementos que el**

Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

- IV. La policía, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos objeto de esta Ley, respetando los intereses y las circunstancias personales de víctimas, ofendidos y testigos, y tomando en cuenta la naturaleza particular de cada uno de los delitos.**

Artículo 24.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación y convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:

- I. El agente del Ministerio Público responsable del caso;**
- II. Los policías de investigación asignados;**
- III. Los funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;**
- IV. El mando policial responsable;**
- V. El análisis y estrategia básica de la investigación;**
- VI. El control de riesgo y manejo de crisis;**

- VII. El control de manejo de información;**
- VIII. El lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;**
- IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y**
- X. La periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.**

Artículo 25.- Durante la investigación, la policía y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tener por lo menos las siguientes metas:

- I. La extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;**
- II. La identificación de los patrones de comportamiento operativo de los involucrados;**
- III. La obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;**
- IV. El aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;**
- V. La detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión del delito;**
- VI. La identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;**

- VII. La identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;**
- VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal, y**
- IX. La obtención de sentencias definitivas contra los responsables del delito.**

Artículo 26.- La policía que actúe bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de los medios e instrumentos que considere necesarios, siempre que sean legales y respeten los derechos humanos;**
- II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, pautas de operación, sujetos involucrados y sus bienes, así como cualquier otro elemento trascendente para la investigación;**
- III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida;**
- IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos en materia de trata de**

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

personas para, en su caso, informarlo al Ministerio Público, y

- V. En el lugar de los hechos, fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.**

Artículo 27.- El Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

- I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en los términos de las disposiciones aplicables; II.**
- II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en los términos de las disposiciones aplicables;**
- III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;**
- IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas**

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- sujetas a investigación, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública y de las demás disposiciones aplicables;
 - VI. Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tenga conocimiento de la comisión del delito, y por la situación o actividad que realiza, provea dicha información a las instancias competentes para la investigación;
 - VII. Autorizar la utilización de cualquier medio o instrumentos para la obtención de pruebas, siempre que sean legales y respeten los derechos humanos, y
 - VIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las autoridades de la Fiscalía General de la República podrán coadyuvar en la investigación de los delitos en materia de trata de personas y en los supuestos previstos por las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Las instituciones del Gobierno del Estado, los municipios y de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia, vinculadas a la seguridad pública, procuración y

administración de justicia, implementarán la alerta amber y el protocolo alba, para proceder a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general en todo el territorio nacional, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal para impedir que la persona reportada pueda ser extraída del país.

Artículo 29.- En todo lo no previsto en materia de investigación, persecución y sanción de los delitos materia de esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, la Ley de Seguridad Pública del Estado, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Artículo 30.- La reparación integral del daño a las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;**
- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación del daño moral;**
- III. Los costos de tratamiento médico, medicamentos, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;**
- IV. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían. Deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;**
- V. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito. Para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será**

conforme a las Unidades de Medidas de Actualización al momento de dictarse la sentencia.

- VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VII. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psicológica total de la víctima;
- VIII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y
- IX. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o autoridad.

Artículo 31.- La reparación integral del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas y aportadas por las partes. Se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional, en caso de que proceda, o sanción pecuniaria.

Artículo 32.- La reparación integral del daño tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 33.- Tienen derecho a la reparación integral del daño:

- I. La víctima y el ofendido, y**
- II. A falta de la víctima u ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.**

Artículo 34. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, no se haya podido localizar o determinar la identidad del responsable, o bien, éste se haya sustraído a la administración de justicia, el Estado cubrirá dicha reparación con los recursos del Fondo, en los términos establecidos por esta Ley. Los derechos de la autoridad para exigir

al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

Artículo 35. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado a través de las dependencias, entidades u organismos cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 36. Las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en las demás disposiciones aplicables, tendrán los siguientes derechos:

- I. En todo momento ser tratados con humanidad, respeto a su dignidad, y con estricto apego a derecho;**

- II. Acceder de forma inmediata a la justicia, ser restituidos en sus derechos y ser reparados por el daño sufrido;**
- III. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;**
- IV. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;**
- V. Solicitar y recibir asesoría a las autoridades competentes, misma que deberá proporcionarse por expertos en la materia, quienes deberán mantenerlos informados sobre la situación del proceso y procedimientos en los que participe, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;**
- VI. Solicitar se dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, mismas que deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial;**
- VII. Requerir al juez que, al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;**
- VIII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con el apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que los asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias correspondientes;**

- IX. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos remotos;**
- X. Participar en careos a través de medios remotos;**
- XI. Obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;**
- XII. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;**
- XIII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;**
- XIV. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma, y**
- XV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente en caso de fuga del autor o autores del delito y tener el beneficio de la prueba anticipada.**

Artículo 37. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presuma que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada, las autoridades competentes deberán aplicar medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo puedan declarar y rendir su testimonio libre de intimidación o temor.

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas. Entre estas medidas se incluirán, de manera enunciativa:

- I. Acceder a mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, imparciales, y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;**
- II. Estar informadas en su idioma de su intervención en cada momento del proceso, así como del alcance, desarrollo cronológico y estado de las actuaciones y de la decisión de sus causas;**
- III. Permitir que sus opiniones e inquietudes sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén de por medio sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y**
- IV. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.**

CAPÍTULO IX

DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 38. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado establecerá un fondo para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

El Fondo se constituirá en los términos que establezca el Reglamento y se integrará de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado y en las partidas que asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;**
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;**
- III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;**
- IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos materia de esta Ley;**
- V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;**

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero de los recursos del Fondo, y**
- VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.**

El Fondo será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el mismo, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Los recursos que integren el Fondo serán fiscalizados por la Auditoria Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 39. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, así como las resoluciones que afecten a las víctimas, ofendidos y testigos por actos de las autoridades consignadas en esta Ley, que no sean de carácter procedimental serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, sin

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

perjuicio de las sanciones que procedan en materia civil y penal por los mismos hechos.

Artículo 40. Los recursos de inconformidad contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, se sustanciarán de conformidad con lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: El presente decreto iniciará su vigencia el día 1 de enero de 2023.

SEGUNDO: El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, y deberá contener, como mínimo, las medidas y mecanismos para proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, el procedimiento para la reparación del daño, así como la regulación del funcionamiento del Fondo.

TERCERO: El Congreso del Estado destinará los recursos necesarios para el Fondo al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal.

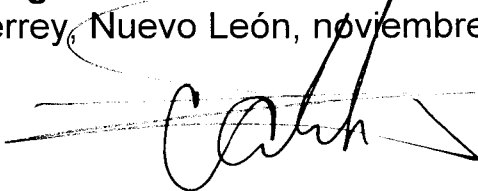
CUARTO: El Ejecutivo del Estado, informará al Congreso de la entidad, en la cuenta pública correspondiente, lo relativo a la constitución y estado que guarde el Fondo.

SEXTO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

A t e n t a m e n t e

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

Monterrey, Nuevo León, noviembre de 2022.



15:12 hrs.

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

15 NOV 2022

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL

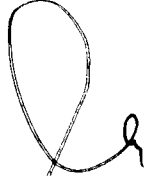
NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

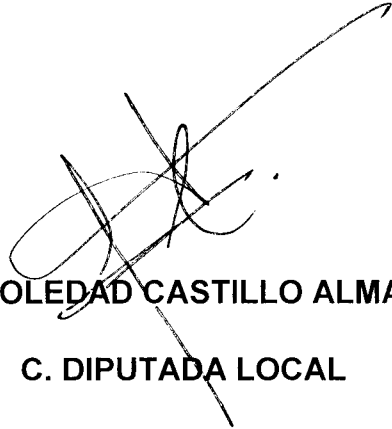


FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL



FERNANDO ADAME DORIA

C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

15:12 hrs.

10 NOV 2022

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE APODACA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



10-00 hr

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

16 NOV 2022

El suscrito, C. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores, y los Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE REFORMA LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE APODACA, A FIN DE INTEGRAR REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DENTRO DE LA JUNTA DIRECTIVA EXISTENTE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La toma de decisiones es fundamental para la solución de los problemas, siempre que se tome con objetividad, profesionalismo y anteponiendo siempre los intereses de la comunidad como una premisa indispensable e inalienable.

La representación ciudadana ante el Congreso se deposita en los diputados los cuales tienen la obligación y responsabilidad de atender lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Local, la cual establece entre otras cosas lo siguiente:

Art. 96.- Corresponde al Congreso:



I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior.

IV. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y de sus propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos.

XII. Gestionar la solución de las demandas de las personas neoleonesas.

LIII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

En ese tenor, para que los diputados puedan tomar las mejores decisiones derivado de los múltiples asuntos que se generan en las distintas áreas del Gobierno del Estado, es indispensable que los diputados cuenten con el contexto adecuado de los temas, donde se pueda comprender las problemáticas sociales y valorar posibles soluciones de aplicación que resuelvan de manera sustancial y total, para ello, la única manera de que esto suceda, es que exista representación por parte del Legislativo ante los Consejos, Comités, juntas ejecutivas y demás organismos respectivos que se encuentran establecidos en diversos ordenamientos legales.

Temas relevantes, como la salud, la seguridad, la educación, el medio ambiente, protección de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres violentadas, en fin, un sin número de temas, en específico existen 156 leyes locales de diversos rubros, que requieren de mucha atención y análisis, anteponiendo siempre el interés social.



Para que se genere un Gobierno socialmente sostenible, que no impacte las nuevas generaciones, que sea socialmente equilibrado que implemente políticas públicas sólidas, que beneficien directamente al ciudadano, es necesaria la participación de diversos actores, siempre con conocimiento de causa, con un interés genuino de servicio y predispuesto en todo momento para solucionar los problemas de la comunidad, así como de fortalecer áreas de oportunidad que se presentan continuamente.

En este contexto, el diseño de la estructura gubernamental es un instrumento jurídico y administrativo que permitirá al actual gobierno dar soporte a sus objetivos prioritarios.

En este sentido, la actual administración debe honrar los compromisos con la sociedad nuevoleonense, es nuestra perspectiva que, por medio de la presente iniciativa, podrá contar con los instrumentos que le permitan responder a las demandas de la sociedad y los ciudadanos.

Para responder a las demandas ciudadanas es necesario contar con un auténtico Estado de derecho, cuya misión central sea que la sociedad tenga asegurado tanto el respeto a sus derechos como la posibilidad de mejorar las condiciones de vida, para lo cual será necesario diseñar e instrumentar las políticas públicas y las acciones sociales con la finalidad de lograr que toda la población tenga acceso, al menos, a los servicios que emanan de las distintas leyes y que conforman el marco jurídico de nuestro Estado.

El cambio exigido por la ciudadanía demanda del gobierno modificar en lo necesario la estructura de la administración pública para así estar en mejores condiciones y disponer de mayores instrumentos para dar respuesta a los



reclamos sociales, en especial a las demandas de la población en condiciones de vulnerabilidad que hoy no puede satisfacer las necesidades básicas que cualquier persona y familia requieren para su óptimo desarrollo.

De esta manera, la administración pública del estado se materializa en un conjunto de entidades que responden ante el ciudadano al brindar un servicio, construir una obra, aplicar una norma, emitir un acto jurídico, que vinculan al ciudadano con la autoridad.

A lo largo de la historia de nuestro Estado, la administración pública ha sufrido modificaciones en cuanto a su conformación, estructura, organización, presupuesto y recursos humanos y materiales, y si bien estas modificaciones, con menor o mayor profundidad, han pretendido responder a la visión del gobierno en turno.

A todos y cada uno de los legisladores que se pretende integrar a los Consejos, comités, juntas ejecutivas y demás cuerpos motivo de la presente iniciativa, que habrán de integrar debe guiarlos, para el desempeño de sus tareas y el ejercicio de sus facultades, una perspectiva humana y social para que en el centro del ejercicio de la función se encuentre el espíritu de servicio al gobernado.

Por medio de la presente iniciativa se pretende materializar la integración de los legisladores de este Poder Legislativo, con la concepción que postula el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus responsabilidades; los cambios que se proponen están directamente vinculados a las emanadas y anhelos de la sociedad en general, el compromiso es que el gobierno actúe con un enfoque de calidad en el servicio, la vía es la administración, el instrumento



la ley, el sujeto el servidor público, el valor de la actuación la transparencia, el fin primordial el beneficio a la sociedad de nuestro Estado.

Por ello, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, congruente a sus principios de doctrina, en cuanto a la representación social, considera, dotar de voz y aumentar la participación del Legislativo ante los diversos órganos estructurales que corresponde al compendio de leyes respectivas.

Por lo anteriormente señalado, es que sometemos a esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Iniciativa con proyecto de reforma al primer párrafo; y por adición de una fracción cuarta y un quinto párrafo todos del artículo 8 de la Ley que crea la Universidad Politécnica de Apodaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

De la Junta Directiva

ARTÍCULO 8º.- La Junta Directiva, órgano de gobierno de la Universidad, estará integrada por **doce** miembros que serán:

I. a III ...

IV. Un representante del H. Congreso del Estado de Nuevo León;

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Las sesiones del consejo se realizarán de manera pública, salvo que por disposición expresa de una ley se disponga lo contrario.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a octubre de 2022

Atentamente

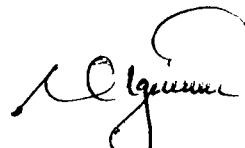
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**


**ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL**


**AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL**

**MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL**


**NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL




EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

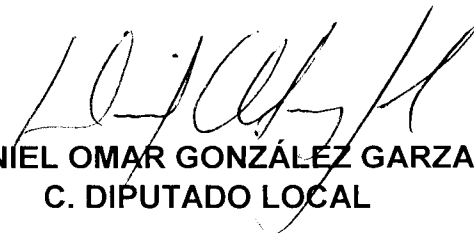
FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL


GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL


DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

10:00h
16 NOV 2022

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA FRONTERIZA DE NUEVO LEÓN". SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

10:00h.

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

10 MAY 2022

Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE REFORMA LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADO "CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA FRONTERIZA DE NUEVO LEÓN" , A FIN DE INTEGRAR REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DENTRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO EXISTENTE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La toma de decisiones es fundamental para la solución de los problemas, siempre que se tome con objetividad, profesionalismo y anteponiendo siempre los intereses de la comunidad como una premisa indispensable e inalienable.

La representación ciudadana ante el Congreso se deposita en los diputados los cuales tienen la obligación y responsabilidad de atender lo



dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Local, la cual establece entre otras cosas lo siguiente:

Art. 96.- Corresponde al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior.

IV. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y de sus propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos.

XII. Gestionar la solución de las demandas de las personas neoleonesas.

LIII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

En ese tenor, para que los diputados puedan tomar las mejores decisiones derivado de los múltiples asuntos que se generan en las distintas áreas del Gobierno del Estado, es indispensable que los diputados cuenten con el contexto adecuado de los temas, donde se pueda comprender las problemáticas sociales y valorar posibles soluciones de aplicación que resuelvan de manera sustancial y total, para ello, la única manera de que esto suceda, es que exista representación por parte del Legislativo ante los Consejos, Comités, juntas ejecutivas y demás organismos respectivos que se encuentran establecidos en diversos ordenamientos legales.



Temas relevantes, como la salud, la seguridad, la educación, el medio ambiente, protección de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres violentadas, en fin, un sin número de temas, en específico existen 156 leyes locales de diversos rubros, que requieren de mucha atención y análisis, anteponiendo siempre el interés social.

Para que se genere un Gobierno socialmente sostenible, que no impacte las nuevas generaciones, que sea socialmente equilibrado que implemente políticas públicas sólidas, que beneficien directamente al ciudadano, es necesaria la participación de diversos actores, siempre con conocimiento de causa, con un interés genuino de servicio y predispuesto en todo momento para solucionar los problemas de la comunidad, así como de fortalecer áreas de oportunidad que se presentan continuamente.

En este contexto, el diseño de la estructura gubernamental es un instrumento jurídico y administrativo que permitirá al actual gobierno dar soporte a sus objetivos prioritarios.

En este sentido, la actual administración debe honrar los compromisos con la sociedad nuevoleonense, es nuestra perspectiva que, por medio de la presente iniciativa, podrá contar con los instrumentos que le permitan responder a las demandas de la sociedad y los ciudadanos.

Para responder a las demandas ciudadanas es necesario contar con un auténtico Estado de derecho, cuya misión central sea que la sociedad tenga asegurado tanto el respeto a sus derechos como la posibilidad de



mejorar las condiciones de vida, para lo cual será necesario diseñar e instrumentar las políticas públicas y las acciones sociales con la finalidad de lograr que toda la población tenga acceso, al menos, a los servicios que emanan de las distintas leyes y que conforman el marco jurídico de nuestro Estado.

El cambio exigido por la ciudadanía demanda del gobierno modificar en lo necesario la estructura de la administración pública para así estar en mejores condiciones y disponer de mayores instrumentos para dar respuesta a los reclamos sociales, en especial a las demandas de la población en condiciones de vulnerabilidad que hoy no puede satisfacer las necesidades básicas que cualquier persona y familia requieren para su óptimo desarrollo.

De esta manera, la administración pública del estado se materializa en un conjunto de entidades que responden ante el ciudadano al brindar un servicio, construir una obra, aplicar una norma, emitir un acto jurídico, que vinculan al ciudadano con la autoridad.

A lo largo de la historia de nuestro Estado, la administración pública ha sufrido modificaciones en cuanto a su conformación, estructura, organización, presupuesto y recursos humanos y materiales, y si bien estas modificaciones, con menor o mayor profundidad, han pretendido responder a la visión del gobierno en turno.

A todos y cada uno de los legisladores que se pretende integrar a los Consejos, comités, juntas ejecutivas y demás cuerpos motivo de la presente iniciativa, que habrán de integrar debe guiarlos, para el



desempeño de sus tareas y el ejercicio de sus facultades, una perspectiva humana y social para que en el centro del ejercicio de la función se encuentre el espíritu de servicio al gobernado.

Por medio de la presente iniciativa se pretende materializar la integración de los legisladores de este Poder Legislativo, con la concepción que postula el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus responsabilidades; los cambios que se proponen están directamente vinculados a las emanadas y anhelos de la sociedad en general, el compromiso es que el gobierno actúe con un enfoque de calidad en el servicio, la vía es la administración, el instrumento la ley, el sujeto el servidor público, el valor de la actuación la transparencia, el fin primordial el beneficio a la sociedad de nuestro Estado.

Por ello, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, congruente a sus principios de doctrina, en cuanto a la representación social, considera, dotar de voz y aumentar la participación del Legislativo ante los diversos órganos estructurales que corresponde al compendio de leyes respectivas.

Por lo anteriormente señalado, es que sometemos a esta Soberanía, el siguiente:



DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Iniciativa con proyecto de decreto de reforma de la fracción III del artículo 16; y por adición de una fracción j) y un párrafo cuarto de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Participación Ciudadana Denominado "Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León", para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 16.- La Junta de Gobierno será el órgano colegiado superior de la Corporación y estará integrada por:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá, o su representante quien, salvo designación específica se entenderá que es el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- II. El Director General, quien tendrá el carácter de Secretario de la Junta, y
- III. **Diez Vocales que serán:**
 - a) El Secretario General de Gobierno;
 - b) El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el que cuando ocupe la Presidencia no fungirá como vocal;
 - c) El Secretario de Desarrollo Económico;
 - d) El Secretario de Obras Públicas;
 - e) El Presidente Ejecutivo de la Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León;
 - f) El Consejero Jurídico del Gobernador;
 - g) El Presidente de la Corporación de Proyectos Estratégicos de Nuevo León;
 - h) **El Coordinador Ejecutivo del Programa para Integración del Desarrollo Regional del Noreste y su Vinculación con Texas;**
 - i) **El Presidente Honorario del Consejo Ciudadano y,**
 - j) **Un Diputado Local, representante del Poder Legislativo, que será designado por el Pleno del Congreso del Estado.**

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



...

Las sesiones del consejo se realizarán de manera pública, salvo que por disposición expresa de una ley se disponga lo contrario.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a octubre de 2022

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL



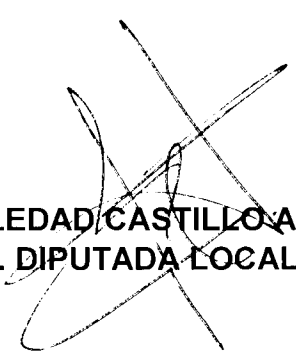
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

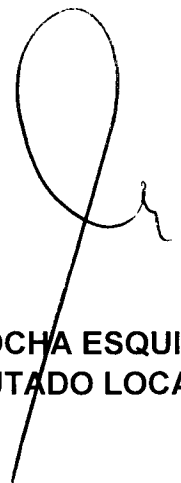


MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL


NANCY ARACELY OLGÚN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

16:00 hrs

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

16 NOV 2022


GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

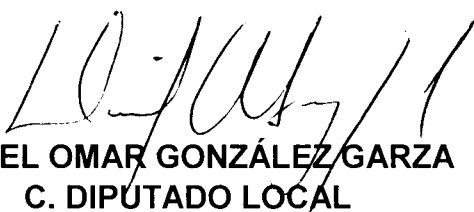


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL


DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

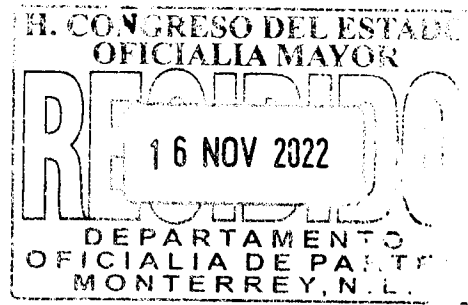
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO SEXTO DEL FONDO DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA PERIFERICA Y LOS ARTÍCULOS 31 BIS 1, 31 BIS 2 Y 31 BIS 3 DENTRO DEL TITULO CUARTO DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



1007h



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito Carlos de la Fuente Flores Diputado Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXX Legislatura, con fundamento en los artículos 87, 88 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudo ante esa soberanía a presentar iniciativa de reforma por adición de un Capítulo Sexto y artículos dentro del Título Cuarto de la **Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León**, a fin de establecer un Fondo de Apoyo a los Municipios de la Zona Periférica de la mancha urbana de la Ciudad de Monterrey, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Municipios de La Zona Periférica están Integrados por los Municipios de Cadereyta Jiménez, El Carmen, Ciénega de Flores, García, General Zuazua, Juárez, Pesquería y Salinas Victoria, cuya geografía los sitúa en la Periferia de la mancha urbana de la Ciudad de Monterrey.

Estos Municipios del área periférica del Estado de Nuevo León, tienen necesidades emergentes diferentes a los de los demás Municipios que concentran la mancha Urbana de Monterrey. Sus características hacen de sus necesidades la prioridad

que ya no puede ser postergada. Sus cualidades únicas requieren de inversión en áreas específicas como infraestructura, de servicios, vialidades y aspectos sociales, lo anterior de acuerdo con la medición de la pobreza a escala municipal 2020 publicada por la CONEVAL.

Municipio	Población 2020	Pobreza	Pobreza extrema	Pobreza moderada	Vulnerables por carencia social	Vulnerables por ingreso
		Carencias promedio 2020	Carencias promedio 2020	Carencias promedio 2020	Carencias promedio 2020	Porcentaje 2020
Abasolo	2,807	1.8	3.2	1.7	1.4	2.8
Aguateguas	3,193	1.7	3.2	1.6	1.5	1.1
Los Aldamas	1,328	1.7	3.1	1.6	1.6	0.5
Allende	30,438	1.6	3.3	1.5	1.4	9.7
Anáhuac	16,502	1.8	3.3	1.7	1.7	3.1
Apodaca	615,244	1.8	3.2	1.7	1.6	7.0
Aramberri	13,638	2.3	3.5	2.0	2.0	2.0
Bustamante	3,456	1.5	3.3	1.4	1.3	5.9
Cadereyta Jiménez	117,398	1.9	3.2	1.8	1.7	6.7
Carmen	97,871	1.8	3.3	1.7	1.6	11.9
Cerralvo	6,929	1.8	3.4	1.6	1.4	1.1
Ciénega de Flores	67,016	1.9	3.2	1.8	1.7	8.3
China	9,374	1.8	3.4	1.7	1.4	1.5
Dr. Arroyo	36,482	2.5	3.5	2.2	2.3	1.8
Dr. Coss	1,284	2.0	3.5	1.8	1.6	0.4
Dr. González	3,074	1.9	3.2	1.8	1.5	2.1
Galeana	36,675	2.0	3.6	1.8	1.8	2.2
García	386,358	1.9	3.3	1.8	1.6	8.1
San Pedro Garza García	118,113	1.9	3.1	1.8	1.4	1.8
Gral. Bravo	5,198	2.1	3.6	1.9	1.6	0.7
Gral. Escobedo	456,708	2.0	3.4	1.9	1.7	7.3
Gral. Terán	13,520	2.1	3.5	2.0	1.7	1.3
Gral. Treviño	1,707	1.8	3.5	1.6	1.4	1.0
Gral. Zaragoza	5,930	2.6	3.7	2.2	2.1	1.1
Gral. Zuazua	96,513	1.9	3.2	1.8	1.6	10.3
Guadalupe	605,520	1.9	3.4	1.8	1.6	5.5
Los Herreras	1,849	2.0	3.7	1.8	1.5	0.3

Higueras	1,308	2.3	3.4	2.1	1.7	1.7
Hualahuises	6,632	1.5	3.2	1.4	1.4	4.9
Iturbide	3,113	2.2	3.4	2.0	1.7	1.5
Juárez	465,811	2.0	3.2	1.9	1.7	7.4
Lampazos de Naranjo	5,051	1.8	3.3	1.7	1.5	1.7
Linares	79,526	2.0	3.7	1.9	1.7	6.4
Marín	4,832	2.0	3.6	1.9	1.6	2.8
Melchor Ocampo	1,400	1.6	3.4	1.5	1.3	1.7
Mier y Noreña	7,223	2.8	3.6	2.3	2.3	0.4
Mina	5,709	2.0	3.5	1.8	1.5	4.0
Montemorelos	61,259	1.8	3.3	1.7	1.6	6.0
Monterrey	1,077,143	2.0	3.3	1.8	1.6	4.9
Parás	855	1.8	3.1	1.8	1.4	0.3
Pesquería	140,136	1.8	3.2	1.8	1.6	9.4
Los Ramones	5,087	2.1	3.9	1.9	1.7	0.6
Rayones	2,244	2.2	3.6	2.0	1.8	0.6
Sabinas Hidalgo	30,717	1.6	3.4	1.6	1.4	6.1
Salinas Victoria	83,893	1.9	3.3	1.8	1.7	8.9
San Nicolás de los Garza	376,222	1.7	3.2	1.7	1.5	6.3
Hidalgo	14,047	1.6	3.2	1.6	1.4	10.2
Santa Catarina	286,198	1.8	3.3	1.8	1.6	6.3
Santiago	43,027	2.0	3.5	2.0	1.6	2.9
Vallecillo	1,465	2.1	3.3	2.0	1.6	0.8
Villalidama	3,373	1.8	3.5	1.6	1.4	2.2

Como se puede observar en la tabla del CONEVAL, los municipios del área periférica concentran un gran porcentaje de pobreza, desarrollo que impacta directamente a la región, por tanto, en la búsqueda de un desarrollo igualitario que potencie las referidas áreas y disminuya el margen de desigualdad existente, se propone la creación del Fondo de Municipios de la Región Periférica, mismo que proveerá de recursos para el incremento de la calidad de vida de los ciudadanos.

Motivo por el cual, por lo antes expuesto, presentamos a consideración de esa H. Asamblea, la presente Iniciativa con el objeto de obtener a través de dicho fondo, la capacidad de realizar acciones en favor de mejorar la calidad de vida

de los pobladores por lo cual se propone la reforma por adición de un Capítulo Sexto Del Fondo de los Municipios de la Zona Periférica, artículos 31 bis 1, bis 2 y bis 3 dentro del Título Cuarto de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, misma que se pone a su consideración para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de un Capítulo Sexto Del Fondo de los Municipios de la Zona Periférica y los artículos 31 bis 1, bis 2 y bis 3 dentro del Título Cuarto de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO SEXTO

DEL FONDO DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA PERIFÉRICA

Artículo 31 bis 1.- Las partidas de recursos del Fondo de los Municipios de la Zona Periférica se fijarán cada año en la Ley de Egresos del Estado, misma que no será inferior al 0.54% del monto de participaciones que efectivamente recaude el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para efectos de lo anterior, se considerará el 0.54% del monto de participaciones que correspondan al Estado según el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, a efectos de realizar los cálculos preliminares que sean necesarios;

- II. De manera trimestral, se realizarán los cálculos correspondientes a fin de determinar cualquier incremento en los montos a entregar a los Municipios por incremento en la recaudación de participaciones que correspondan al Estado; y
- III. Al inicio de cada ejercicio fiscal, se realizará el cálculo correspondiente para determinar la diferencia entre los montos entregados a los Municipios en el año anterior y lo que efectivamente les corresponda de acuerdo a la cantidad recaudada en el ejercicio fiscal.

Los recursos de este fondo serán distribuidos entre los Municipios que conforman la zona de la periferia de la mancha urbana de la Ciudad de Monterrey siendo estos: Cadereyta Jiménez, El Carmen, Ciénega de Flores, García, General Zuazua, Juárez, Pesquería y Salinas Victoria.

Como participaciones se entenderán todos los rubros de recursos por participaciones contempladas en la Ley de Ingresos del Estado señalada al año fiscal correspondiente, además de lo señalado en el artículo 2, fracción VIII de esta Ley.

Artículo 31 bis 2.- Los Municipios aplicarán el Fondo de los Municipios de la Zona Periférica para la inversión en obra pública y la debida prestación de los servicios públicos a su cargo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 31 bis 3.- La distribución del Fondo de los Municipios de la Zona Periférica se constituirá de la siguiente forma:

- I. Un monto equivalente al 0.54% de la suma del fondo de los Municipios de la Zona Periférica a cada uno de los Municipios referidos en el artículo 31 bis 1 de esta Ley; y
- II. El monto que resulte, una vez que se reste lo considerado en la fracción previa, se distribuirá entre los Municipios en un 50% de acuerdo al número de habitantes en los Municipios que establece el artículo 31 bis 1 de esta Ley, tomando como base la última información estadística con que cuente el INEGI y el restante 50 % de acuerdo al coeficiente de distribución que les resulte a dichos Municipios de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 14 fracción I de esta Ley, normalizando la suma de ellos como el 100 %.

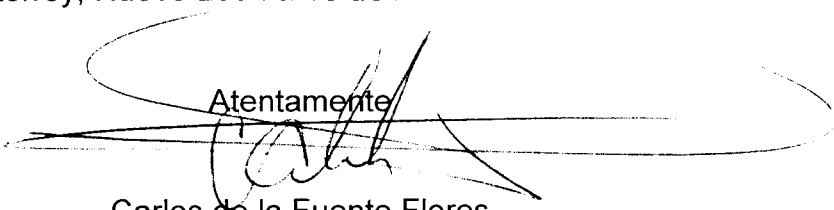
Los montos que resulten serán ministrados en partes iguales en forma mensual.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 16 de noviembre de 2022

Atentamente


Carlos de la Fuente Flores
Diputado Coordinador de Partido Acción Nacional

